

PRIMERA PARTE

CASOS CONTENCIOSOS

1) CASO CESTI HURTADO. PERÚ

E) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones

CIDH., *Caso Cesti Hurtado*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones (artículo 67, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 86.

Artículos en análisis: 67 (*interpretación del fallo de la Corte*).

*Composición de la Corte:*¹ Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

Asuntos en discusión: *Objeto de la interpretación: sobre la indemnización de los daños materiales causados; Admisibilidad de la demanda de interpretación; Improcedencia de la solicitud para la realización de una audiencia pública; Alcance de las reparaciones (sobre la obligación reparatoria del Estado en cuanto al daño material).*

Objeto de la interpretación: sobre la indemnización de los daños materiales causados

10. Específicamente, el señor Cesti solicitó a la Corte que aclarara lo siguiente:

1. Si, como parte de los daños materiales causados, el Estado peruano está obligado a indemnizar a la víctima por el detrimento directo

¹ El Juez Máximo Pacheco Gómez no participó en la deliberación y firma de la sentencia de reparaciones en este caso y el Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal. Por ello, ambos no participaron en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

de su patrimonio derivado de los gastos que tuvo que efectuar para hacer frente a los actos que constituyeron una violación de sus derechos y que han sido establecidos por la... Corte en su sentencia sobre el fondo en el Caso Cesti Hurtado.

2. Si —teniendo en cuenta lo señalado por la Corte en los párrafos 32, 33, y 36 de la Sentencia de Reparaciones—, como parte de los daños materiales, el Estado peruano está obligado a indemnizar a la víctima por los gastos en que debió incurrir para los efectos de su defensa legal para hacer frente a los actos del Estado peruano violatorios de sus derechos, que constituyeron un detrimento efectivo de su patrimonio, y que la... Corte no incluyó dentro del concepto de costas y gastos.
3. Si, de acuerdo con los párrafos 46 y 47 de la Sentencia sobre Reparaciones, para los efectos de determinar el monto del daño material, “tomando en cuenta los elementos que normalmente componen el daño material...,” es decir, el daño emergente, el lucro cesante, y los demás daños económicos derivados de la violación de los derechos humanos de Gustavo Cesti Hurtado, y teniendo en consideración el principio de la *restitutio in integrum*..., puede entenderse que el Estado peruano está obligado a indemnizar todos los daños materiales ocasionados en este caso, quedando únicamente por determinar el monto de los mismos.
4. Si el Estado peruano, en virtud del mandato de la sentencia de reparaciones cuya interpretación se solicita, está obligado a iniciar de oficio los trámites pertinentes ante las instancias nacionales para el pago de la indemnización prevista en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la Sentencia, o si debe ser la víctima la que los inicie, a efecto de cobrar la indemnización que se le debe.
5. Si el término “*trámites nacionales pertinentes*” mencionado en el punto núm. 1 de la parte resolutive de la sentencia, así como la referencia a “*los mecanismos que establezcan las leyes internas*” a que se refiere el párrafo 46, y la referencia a “*las normas nacionales pertinentes*” contenida en el párrafo 47 de la sentencia de reparaciones, se refieren a:
 - a) Procedimientos de naturaleza judicial para que se determine el monto a indemnizar, dejando, en consecuencia, la determinación de ese monto entera y exclusivamente en manos de los órganos jurisdiccionales del Estado.

- b) Si basta con que, como parte de esos “*trámites pertinentes*”, la víctima acredite ante el Estado —con los mismos documentos probatorios previamente introducidos ante la... Corte y que no fueron objetados ante la misma— los gastos en que debió incurrir y el monto de los daños que se le ocasionó.
- c) Si la expresión “*trámites nacionales pertinentes*”, o “*los mecanismos que establezcan las leyes internas*”, o “*las normas nacionales pertinentes*”, suponen una negociación directa entre las partes a fin de determinar el monto de la indemnización.
- d) Si dichas expresiones se refieren a formas alternativas de solución de conflictos, como el arbitraje, previsto en la legislación peruana.
6. En cualquiera de los casos anteriores, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 47 y 74 de la Sentencia de Reparaciones, indicar:
 - a) Cuál es el lapso dentro del que debe determinarse el monto de la indemnización a pagar por concepto del daño material.
 - b) Cuál es el lapso dentro del que debería ejecutarse el pago de esa parte de la indemnización.
7. Si, en caso de que la indemnización dispuesta por el Estado no resulte satisfactoria para la víctima, ella está facultada para recurrir a esa... Corte, a fin de que sea ésta la que, en última instancia, determine el monto definitivo de la indemnización.

Admisibilidad de la demanda de interpretación

11. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada “dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. La Corte ha constatado que la sentencia de reparaciones en este caso se notificó a las partes el 6 de junio de 2001. Por lo tanto, la demanda de interpretación fue presentada oportunamente (*supra* párrafo 2). Asimismo, la víctima está legitimada para comparecer ante el Tribunal, en razón de que el artículo 67 de la Convención y las disposiciones reglamentarias de la Corte, garantizan la posibilidad de que ésta interprete su fallo a solicitud de cualquiera de las partes y que el señor Cesti pueda presentar su solicitud en forma autónoma durante el proceso.²

² El artículo 23 del Reglamento vigente de la Corte establece en lo conducente que “[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus represen-

12. Con respecto a las observaciones planteadas por el Perú y la Comisión Interamericana, las mismas fueron presentadas en tiempo (*supra* párrafos 6 y 7) y, por lo tanto, la Corte estima pertinente examinarlas.

13. Corresponde ahora a la Corte verificar si los aspectos substanciales de la demanda de interpretación cumplen las normas aplicables.³ El artículo 58.1 del Reglamento establece que:

[l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

14. La petición de interpretación del señor Cesti se basa en que existe duda sobre el *sentido* o *alcance* de las reparaciones ordenadas por la Corte en su sentencia del 31 de mayo de 2001.

15. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación se adecua a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento, por lo que la declara admisible. Sin perjuicio de esto, la Corte considera que aun cuando es claro el alcance y el contenido de lo dispuesto en la sentencia sobre reparaciones, procederá a examinar los puntos planteados por el señor Cesti para disipar, en caso de que existiere, cualquier duda con respecto a la indemnización por daño material que le corresponde.

Improcedencia de la solicitud para la realización de una audiencia pública

16. En cuanto a las solicitudes para la realización de una audiencia pública, sometidas a la Corte por parte del señor Cesti (*supra* párrafos 8 y 9), el Tribunal estima pertinente precisar que el objeto de la audiencia, propuesto por la víctima, no guarda una relación directa con la interpre-

tantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso”.

³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, Interpretación de la Sentencia de Fondo (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 4 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 84, párrafo 11 y *Caso Barrios Altos*, Interpretación de la Sentencia de Fondo (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 11.

tación de la sentencia, sino más bien con la fase de cumplimiento de la sentencia de fondo, y que la Corte ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar por escrito los argumentos que consideren relevantes. Por ello, y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Corte, ésta considera improcedente la solicitud de referencia.

Alcance de las reparaciones (sobre la obligación reparatoria del Estado en cuanto al daño material)

27. De los argumentos de las partes se desprende que es conveniente que la Corte aclare el alcance de la obligación reparatoria del Estado en cuanto daño material derivado de la violación de los derechos del señor Cesti Hurtado, en los términos de la sentencia del 31 de mayo de 2001.

32. Como puede observarse, la sentencia de reparaciones contiene determinaciones precisas a propósito de diversos aspectos de las reparaciones a cargo del Estado peruano:

- a) En lo que respecta al daño material (*supra* párrafos 10.1, 10.3 y 10.6), desde que emitió su primera sentencia sobre reparaciones, la Corte ha reconocido que las violaciones de los derechos protegidos crean para la víctima un derecho de reparación de las consecuencias que la infracción produjo que comprende el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales y morales. De esta forma, para la restitución, en la medida de lo posible, al estado que había antes de las violaciones cometidas, la sentencia de reparaciones ha resuelto en este caso que el Estado debe facilitar las condiciones para que el interesado realice las gestiones conducentes a obtener las indemnizaciones correspondientes a las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo *en un plazo razonable* (*supra* párrafo 28, Resolutivo 1).
- b) En lo que atañe al monto de la compensación por gastos y costos procesales (*supra* párrafo 10.2), la Corte en su sentencia ya indicó claramente que los pagos específicos ordenados incluyen el monto por honorarios profesionales (*supra* párrafo 29, Resolutivo 4).
- c) Asimismo, por lo que hace a percepciones económicas de las que se vio privado el señor Cesti como consecuencia de la violación de sus derechos como accionista y funcionario de la empresa *Top Security Asesores y Corredores de Seguros, S.A.* (*supra* párrafo

- 10.3), entre ellas los dividendos correspondientes a la participación accionaria, determina que se recurra a la legislación nacional aplicable a esta materia.⁴
- d) La propia Corte señala en los párrafos 46 y 47 de su sentencia de fondo (*supra* párrafo 28) que para dar cumplimiento a una reparación en beneficio del señor Cesti por concepto de daño material (*supra* párrafo 10.4), las peticiones respectivas deben formularse por la parte interesada a las autoridades nacionales competentes. En efecto, son éstas las que deberán resolver lo que sea pertinente, bajo las normas peruanas correspondientes.⁵
 - e) Las gestiones conducentes a la indemnización por daños materiales a favor del señor Cesti Hurtado, deberán ser promovidas ante el Estado peruano para que éste facilite de buena fe el acceso de la víctima a los procedimientos pertinentes de derecho interno. En este sentido, el Estado peruano tiene la precisa obligación de recibir, atender y resolver esas reclamaciones como legalmente correspondida y dentro de un plazo razonable.

33. De conformidad con lo anteriormente señalado, han quedado atendidas expresamente todas las reparaciones aplicables al presente caso y se ha establecido cuáles son.

4 En este sentido, la Corte ha señalado anteriormente que en cuanto al daño material, en el caso de sobrevivientes a violaciones de los derechos humanos “la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar”. *Cfr. Caso Suárez Rosero*, Reparaciones. (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 20 de enero de 1999, Serie C, núm. 44, párrafo 59; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 42, párrafo 128; y *Caso El Amparo*, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 28, párrafo. 28.

5 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein*, Interpretación de la Sentencia de Fondo (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 4, párrafo 21.